

908
OPI-205



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

142
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



BUENOS AIRES, 28 OCT 2011

VISTO el Expediente N° S01:0127331/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 107 de fecha 3 de agosto de 2011 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, correspondiente al Dictamen N° 896 de fecha 28 de julio de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, sujetó al control previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 la operación de concentración económica traída a consulta por las empresas QUALITY INVEST S.A. y NOBLEZA PICCARDO S.A.I.C. y F.

Que el día 15 de agosto de 2011 la empresa QUALITY INVEST S.A. interpuso, en legal tiempo y forma, recurso de reposición y apelación en subsidio contra la Resolución N° 107/11 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 446 del Código Procesal Penal de la Nación, los puntos b y c del Anexo de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, haciendo asimismo reserva del caso federal.

11
Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior: a) Rechazar el recurso de reposición interpuesto el día 15 de agosto de 2011 por la empresa QUALITY INVEST S.A. contra la Resolución N° 107/11 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

Matias Rossi
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

142



conformidad con lo dispuesto en el punto b del Anexo de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA; b) Conceder con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa QUALITY INVEST S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156, el Artículo 442 del Código Procesal Penal de la Nación y el punto b del Anexo de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA; c) Tener por suspendido el plazo de UNA (1) semana establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 para la notificación de la operación económica en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el punto a. 1. del Anexo de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA; d) Tener presente la reserva del caso federal efectuada el día 15 de agosto de 2011 por la empresa QUALITY INVEST S.A.; e) Remitir las presentes actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a fin de que remita las actuaciones al Tribunal de Alzada que considere pertinente; f) Notificar con copia certificada del Dictamen N° 908 de fecha 6 de octubre de 2011 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en el Dictamen N° 908 de fecha 6 de octubre de 2011, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con DIEZ (10) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

11
Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

[Signature]
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

142



Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Recházase el recurso de reposición interpuesto el día 15 de agosto de 2011 por la empresa QUALITY INVEST S.A. contra la Resolución N° 107 de fecha 3 de agosto de 2011 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, de conformidad con lo dispuesto en el punto b del Anexo de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 2º.- Concédese con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa QUALITY INVEST S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156, el Artículo 442 del Código Procesal Penal de la Nación y el punto b del Anexo de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

ARTÍCULO 3º.- Tiénese por suspendido el plazo de UNA (1) semana establecido en el Artículo 8º de la Ley N° 25.156 para la notificación de la operación económica en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el punto a. 1. del Anexo de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

ARTÍCULO 4º.- Tiénese por presente la reserva del caso federal efectuada el día 15 de agosto de 2011 por la empresa QUALITY INVEST S.A.

ARTÍCULO 5º.- Remítense las presentes actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a fin de que remita las actuaciones al Tribunal de Alzada que considere pertinente.

A |



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

Matias Rossi
ES COPIA

MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



ARTÍCULO 6º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 908 de fecha 6 de octubre de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en DIEZ (10) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 7º.- Notifíquese a las empresas involucradas con copia certificada del Dictamen N° 908 de fecha 6 de octubre de 2011 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 8º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°

142

Mario Guillermo Moreno
LIC. MARIO GUILLELMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Signature]
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

142

Exp. N° S01:0127331/2011 (OPI N° 205) RN-WB-SeA-YDC-ND

DICTAMEN N° 908

BUENOS AIRES,

06 OCT 2011

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° S01: 0127331/2011 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "QUALITY INVEST S.A. y NOBLEZA PICARDO S.A.I.C y F S/CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156", e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 8° del Decreto PEN N° 89/2001, reglamentario de la Ley N° 25.156.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN EN SUBSIDIO

1. Con fecha 15 de agosto de 2011, el apoderado de QUALITY INVEST S.A. (en adelante "QUALITY") interpuso un Recurso de Reposición y Apelación en Subsidio contra la Resolución SCI N° 107, de fecha 3 de agosto de 2011, correspondiente al Dictamen CNDC N° 896 de fecha 28 de julio de 2011, en virtud de lo dispuesto por los incisos b) y c) del Anexo de la Resolución SCT N° 26/06, Artículo 56 de la Ley N° 25.156 y Artículo 446 del Código Procesal Penal de la Nación, haciendo asimismo reserva del Caso Federal.
2. La apelante comienza fundando su reclamo resaltando que a los fines de que una concentración económica sea objeto de notificación es necesarios reunir tres requisitos, los cuales se encuentran plasmados en el artículo 8 de la Ley 25.156, a) que se traten de determinado tipo de actos; ii) que reúnan determinadas características cuantitativas; y iii) que tengan determinados efectos en la Argentina.
3. Prosigue aduciendo que los fines de analizar la primer exigencia es necesario, que entre otros requisitos, se haya tomado el control de una o varias empresas a través de la realización de alguno de los actos enumerados en el Artículo 6 de la Ley N° 25.156.

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

4. Sostiene que en la operación analizada falta el requisito mencionado en el párrafo anterior, ya que solo se trata de la transferencia de un único bien, en este caso el Inmueble objeto de la operación, no existiendo transferencia de contratos, clientes, ni elemento alguno vinculado a la explotación comercial que llevaba a cabo la firma NOBLEZA PICARDO S.A.I.C y F (en adelante NOBLEZA).
5. En concordancia con su relato continúa aduciendo que los actos susceptibles de notificación obligatoria son aquellos que implican la toma de control, sea de iure o de facto, de una o varias empresas y sus activos, entendiéndose por activos todos aquellos que permitan el desarrollo de una o varias actividades, a las que se les pueda atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valores propios, originando la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica. Manifestando que el carácter restrictivo que rige la normativa de defensa de la competencia no puede aplicarse analógicamente a supuestos no contemplados.
6. Sostienen, que en el caso de marras, la compraventa del inmueble no incluye la transferencia de ninguno de los elementos que determinan la existencia de un activo: no hay transferencia de volumen de negocio, ni de clientela y valores propios. Manteniéndose la totalidad de estos factores en cabeza de la firma NOBLEZA.
7. A párrafo siguiente expresa que la actividad que QUALITY espera llevar en el INMUEBLE es la de un desarrollo inmobiliario, sin que se haya definido que tipo, no tendrá vinculación alguna con las actividades desarrolladas en el INMUEBLE con anterioridad a la operación.
8. Alega que la postergación de la decisión sobre el desarrollo inmobiliario que QUALITY llevara a cabo en el inmueble, se debe que necesita contar con diferentes autorizaciones y estudios, manifestando que esto es una demostración de que no puede entenderse que haya transferencia de activos.
9. Aduce el presentante que existe ausencia de un activo como consecuencia de la inexistencia de una transmisión de clientela. No puede considerarse cliente a los locatarios de un inmueble.

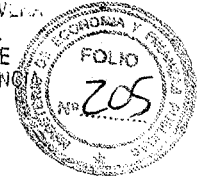
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELAZQUEZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

142

10. Continúa expresando que los contratos de locación de inmuebles tienen una naturaleza tal que determina que no existen clientes sino partes de un contrato, lo que impide considerarlos como consumidor y que solo se trata de un edificio que produce renta conforme lo manifestado por esta CNDC en la Opinión Consultiva N° 93/2001.
11. Manifiestan que la venta de un inmueble, que no involucra la transferencia de unidades de negocios, no encuadra en lo establecido por el Art. 6 de la Ley N° 25.156, y por consiguiente no debe ser notificada.
12. Señalan, que la operación en cuestión no implica concentración debido a que el anterior propietario del inmueble no tiene por actividad la inmobiliaria.
13. Por último, manifiestan su entendimiento de que, en virtud de lo establecido en el punto a.1 del Anexo de la Resolución 26/2006 de la Secretaría de Coordinación Técnica, se mantiene suspendido el plazo de una semana previsto en el Artículo 8 de la LDC para notificar la operación de concentración económica en cuestión.

II. ANÁLISIS DEL RECURSO PLANTEADO

14. Habiendo sido descrito el recurso interpuesto por la apoderada de QUALITY, corresponde a esta CNDC pronunciarse al respecto.
15. Prosiguiendo con el estudio del recurso corresponde analizar el argumento expresado por la recurrente respecto de que la operación traída a consulta no califica como concentración económica en los términos del artículo 6° de la Ley 25.156 ya que se trata de una transferencia de inmueble la cual no se encuentra en los incisos del mentado artículo.
16. El artículo 6° de la Ley N° 25.156 define a las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que dicho artículo enumera. Es decir, los actos objeto de notificación obligatoria siempre implican de alguna forma la toma de control – sea de iure o de facto- de una, varias empresas o de sus activos.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, de la Seguridad Social y de los Trabajadores"

SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



[Signature]
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

142

17. La argumentación utilizada a los fines de dar por tierra la resolución recurrida es equivocada, ya que en el mencionado decisorio, y en incontables oportunidades esta Comisión Nacional ha manifestado reiteradamente que el concepto de activos contenido en el inc. d) del art. 6 primer párrafo de la Ley 25.156 debe entenderse como "todos aquellos que permitan el desarrollo de una o varias actividades, a las que se les pueda, además atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propios originado en la posibilidad de asuntos de naturaleza económica".¹

18. Más aún, en particular esta Comisión Nacional ha considerado que resulta ser un activo a los fines de la LDC una marca, la venta de maquinarias, mano de obra y know how, un contrato de fasón, los permisos de explotación de hidrocarburos, las órdenes de compra de una automotriz, un contrato de locación de un puerto propiedad de otra empresa, los contratos de programación que tienen relación directa con la actividad principal del negocio transferido, la adquisición de un inmueble y fondo de comercio de una estación de servicios, una Unión Transitoria de Empresas y la locación de un inmueble por 10 años.

19. Ahora bien resulta necesario desmembrar la afirmación del recurrente a fin de poder comprender el instituto referido, cuando esta Comisión menciona que el activo debe permitir el desarrollo de una o varias actividades, hace referencia a que el activo transferido le otorgue al adquirente el poder de sacar provecho económico de este ya sea explotando el mismo con la actividad que se venía realizando o cambiando la naturaleza de la explotación pero sin perder de vista la obtención de un rédito económico.

20. Así también debemos tomar en cuenta que la realidad económica de la operación, muestra claramente que se trata de la adquisición de un inmueble por parte de una sociedad que se dedica al rubro inmobiliario y que la misma se celebra con el fin de obtener réditos económicos a futuro, no se trata de una mera adquisición de inmueble con el fin de de utilizarlo para uso de la firma, sino que nos encontramos frente a un adquisición con un proyecto determinado, que mas allá que dependa

¹ Ver Opjs 83,101,102,127 y 130

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ V.L.
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COP
MATIAS ROSS
DIRECCION DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

142

de autorizaciones y/o estudios futuros, el fin último de la operación es la de obtener ganancias por medio de la realización de una explotación inmobiliaria.

21. No es menor recalcar, y como se dijo anteriormente, que la adquirente tiene por actividad principal la explotación de bienes raíces por lo que no debería realizar esfuerzo alguno en lo que se refiere a Know How para proceder a realizar negocios de esa índole dentro del inmueble adquirido, podemos concluir que el Inmueble tiene la aptitud para constituir una actividad a que a las claras podrá atribuírsele un volumen de negocios.

22. Simplificando lo expresado anteriormente lo importante y en contradicción con lo afirmado por la recurrente la operación se trata de la adquisición de un bien destinado a ser explotado económicamente en pos de obtener una rentabilidad, el cual pasa a ser controlado por una firma que a su vez es controlada por otra (IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A.) que posee una importante cuota del mercado inmobiliario. Si bien puede inferirse que no hay desplazamiento de competidores, existe un hecho de concentración económica que puede incidir sobre la competencia y afectar el interés económico general.

23. Por lo expresado y de lo que surge de los antecedentes del caso traído a consulta, la operación, tiene por objeto principal un activo que permite el desarrollo de una actividad independiente, es decir, en el caso concreto la actividad inmobiliaria, al que además se le puede atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propios originados en la posibilidad de asuntos de naturaleza económica. La clientela estará integrada por aquellas personas proclives a invertir en el futuro proyecto inmobiliario del inmueble objeto de la compra venta y el valor propio se hace por demás patente toda vez que nadie podría discutir que la actividad que permite desarrollar el inmueble a transferir tiene naturaleza económica.

24. Finalizando cabe decir que del análisis del recurso incoado y como se vio reflejado a lo largo de los párrafos anteriores los fundamentos esgrimidos por la recurrente no difieren de los que fueran intentados en las presentaciones que dieron lugar a estas actuaciones y en consecuencia, no son suficientes para intentar revocar la resolución recurrida. En tal sentido, resultan de la mera disconformidad de la parte

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VILLAN
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

42

con la solución adoptada en el caso sin agregar argumentos de peso que modifiquen o puedan demoler las bases firmes en las que se basó la resolución atacada.

18. El recurso ha sido deducido en tiempo y forma encontrándose reunidos los requisitos que lo tornan admisible.
21. En virtud de lo expuesto ut supra esta CNDC considera que corresponde denegar el Recurso de Reposición interpuesto por la apelante.
22. Finalmente, y en cuanto a la procedencia del Recurso de Apelación en Subsidio planteado, atento a lo dispuesto en el Punto b) del Anexo de la Resolución N° 26/2006 dictada por la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA, esta CNDC considera que corresponde concederlo.
23. En relación al efecto del recurso, el mismo se otorgaría con efecto suspensivo, por aplicación supletoria del artículo 442 del CPPN, el cual reza: "La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario".
24. Consecuentemente, corresponde que el recurso de apelación interpuesto sea concedido con dicho efecto.
25. En lo atinente al Tribunal de Alzada que resulta competente para entender en las presentes actuaciones, el punto c del Anexo de la Resolución 26/06, dispone que: "...será competente para entender en los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones dictadas por la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA, la Cámara Federal en lo Civil y Comercial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Cámara Federal que corresponda en el interior del país...".
26. Pese a ello y teniendo en cuenta la proximidad temporal de su dictado, no puede dejar de mencionarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió el día 16 de abril de 2010 en la causa: "TELECOM ITALIA S.p.A Y OTRO S/ SOLICITUD DE INHIBITORIA" (Competencia N° 875-XLV., en el considerando 3° del fallo que: "...una adecuada ponderación de los antecedentes relacionados demuestra que no se está frente a un caso que, de modo lineal, remita a la mera definición de cual es el tribunal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que es competente para conocer en el recurso de apelación reglado en el art.53 de la ley 25.156, y

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA D'AVENA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
"2011 - Año del Trabajo Decente, la Seguridad de los Trabajadores"

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

142



que en esa tarea-como sostiene el dictamen del señor Procurador General-baste con atenerse a lo decidido por esta Corte en el pronunciamiento dictado el 21 de marzo de 2006 en la causa "REPSOL YPF GLP Envasado en la Ciudad de San Nicolás", registrada en fallos:329:860."

27. En virtud de ello corresponde remitirse a lo dispuesto por el Señor Procurador de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que dictaminó en las actuaciones supra mencionadas lo siguiente: "...aún cuando la contienda que se suscita trasciende ese limitado campo y se proyecta sobre cual es tribunal judicial competente en el ámbito de la Capital Federal para entender en los recursos por aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia 25.156..." (...) "El inconveniente derivaría de que el art.53 de esa ley establece que será competente la cámara federal que corresponda y no especifica cual es esa Cámara en el ámbito de la Capital Federal. El decreto 1019/99 vetó ciertas disposiciones de la Ley 25.156, entre las que se encontraba la determinación de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial para resolver en casos como el que ahora se analiza. Luego el decreto 89/01 estableció que sería la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal la competente para resolver los recursos. Sin perjuicio de ello, entiendo que este problema es más aparente que real, pues en rigor de verdad, ya se encuentra resuelto por la Corte Suprema y, por lo tanto lo que corresponde es que los tribunales y demás operadores jurídicos se ajusten a sus decisiones. En efecto, antes y después del último decreto citado, por remisión a los fundamentos del Ministerio Público Fiscal, V.E resolvió que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico es el órgano judicial competente en esta Capital para conocer en estos casos (Fallos 323:2577 y 329:860), y en ambos precedentes se exponen los motivos que dan fundamento a dicha decisión, que, en síntesis son la especialidad adquirida por el tribunal penal, por su intervención en las leyes de Defensa de la Competencia, como por la coherencia con el art. 56 de la ley 25.156, en cuanto establece que se aplique el Código Procesal Penal de la Nación. Por otra parte, en cuanto a la especificación que se formula en el decreto 89/01, no se puede soslayar que la competencia de los tribunales es una materia que la Constitución Nacional atribuyó al legislador (const. arg. arts.116 y 117)(....) "Es bien sabido que las sentencias de la Corte Suprema deben ser lealmente acatadas

M

d

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VLTA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

142

tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (Fallos:323:842; 324:906;325:2723; 328:175; 329:5064,entre muchos otros), porque la Supremacía de la Corte, cuando ejerce la jurisdicción que la constitución y las leyes le confieren, impone a todos los tribunales nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar sus decisiones".

28. Asimismo, corresponde recordar que nuestro máximo tribunal el día 21 de marzo de 2006, sostuvo en la causa: "REPSOL YPF GLP Envasado en la Ciudad de San Nicolás", registrada en fallos:329:860, que: "De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal Subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, a la que se remitirán(...)."

29. En dicha causa el Señor Procurador Fiscal Subrogante sostuvo que: "...Cabe señalar que la cuestión aquí debatida es sustancialmente análoga a la examinada en el dictamen de este Ministerio Público, in re, I 34, LXXXVI, IMAGEN SATELITAL S.A.", a cuyos términos y conclusiones se remitió el pronunciamiento de V.E (publicado en Fallos 323:2577), a donde corresponde remitirse por razones de brevedad. En efecto la ley 25.156 prevé que contra las resoluciones del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia se podrá apelar ante la Cámara Federal que corresponda (texto según decretos 1019/99 y 89/01, sin mayores precisiones. En el dictamen aludido se concluyó que, aún cuando precepto legal no especifica el tribunal competente para entender, en tales recursos, una interpretación acorde con los principios manifestados en los considerandos del decreto de veto 1019/01 indica que se pretendió mantener la competencia que la derogada ley 22.262 atribuía a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de esta Capital. A mayor abundamiento, considero que lo expuesto guarda relación con el art. 56 de la ley 25.156, norma en la cual había fundado su reclamo el actor, que dispone la aplicación de los códigos penal y procesal penal de la nación en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente ley. En su mérito, es mi parecer que resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho penal asumen para la solución del caso, sin que obste a tal solución la circunstancia de que dicho fuero no hubiese intervenido en el pleito, toda vez que es bien conocido que la Corte está facultada para otorgar el



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia




ES COPIA
MATIAS RUSSI
DIRECCION DE DESPACHO


142

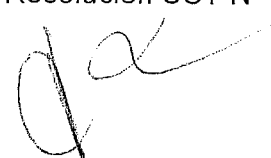
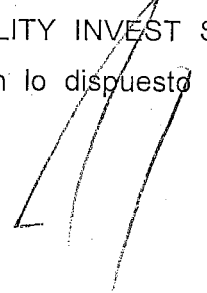
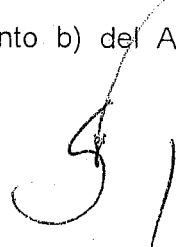
conocimiento de las causas a los jueces competentes, aún cuando no hubiesen sido parte de la contienda (doctrina de Fallos:314:1314;317:927;318:182, entre otros)."

30. Si bien es cierto que en los citados expedientes se resolvieron conflictos concretos de competencia, no lo es menos que, es sabido que las decisiones de nuestro máximo tribunal marcan y definen una orientación que difícilmente pueda ignorarse.
31. De la lectura del Decreto Reglamentario N° 89/2001 y de los precedentes de nuestro máximo tribunal puede advertirse una disparidad de criterios en cuanto a cual es el tribunal al que le corresponde intervenir como alzada respecto de las decisiones adoptadas por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156.
32. Respecto a la jurisprudencia referida, no puede dejar de soslayarse lo reciente, actual y contundente del último pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
33. Siendo ello así y existiendo criterios disímiles acerca de cual es el Tribunal de Alzada competente en los casos de aplicación de la Ley N° 25.156, corresponde elevar las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a fin de que decida a que tribunal remitir las presentes actuaciones.

III. CONCLUSIÓN

34. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS:

 **ARTICULO 1º:** Rechazar el Recurso de Reposición interpuesto el día 15 de agosto 2011 por los Dres. Ezequiel Sawicke y Jose Luis Rinaldi en su carácter de apoderados de la firma QUALITY INVEST S.A. contra la Resolución SCI N° 107/2011, de conformidad con lo dispuesto por el Punto b) del Anexo de la Resolución SCT N° 26/06.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

142

ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
FOLIO 212

ARTÍCULO 2º: Conceder con efecto suspensivo el Recurso de Apelación en Subsidio interpuesto por los Dres. Ezequiel Sawicke y Jose Luis Rinaldi en su carácter de apoderados de la firma QUALITY INVEST S.A, de conformidad con lo dispuesto por el Punto b) del Anexo de la Resolución SCT N° 26/06, Art. 442 C.P.P.N. y Art. 56 de la Ley 25.156.

ARTICULO 3º: Tener por suspendido el plazo de una semana establecido en el Artículo 8º de la LDC para la notificación de la operación económica en cuestión, de conformidad con lo dispuesto por el Punto a.1 del Anexo de la mencionada Resolución SCT N° 26/06.

ARTÍCULO 4º: Tener presente la reserva del caso federal efectuada en el Punto VI de la presentación efectuada el día 15 de agosto de 2011 por los Dres. Ezequiel Sawicke y Jose Luis Rinaldi en su carácter de apoderados de la firma QUALITY INVEST S.A..

ARTÍCULO 5º: Remitir las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a fin de que remita las actuaciones al Tribunal de Alzada que considere competente.

ARTÍCULO 6º: Notificar con copia certificada de la presente.

Dr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Lic. FACIAN W. DE GREGU
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO MANTOVANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONÇA
VICEPRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

El señor Vicepresidente II, Dr. Diego Pablo Pardo no suscribe el presente por encontrarse en uno de sus viajes oficiales.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA